

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020)

Corresponde desatar el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia el 12 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MICHELLE ANDREA ILLERA MACKOLL y el señor EDUARDO ALFONSO GALLO SÁNCHEZ, por conducto de apoderado, promovieron demanda de responsabilidad civil contractual en contra del señor RAFAEL GIRALDO MORALES, asignándose el conocimiento del asunto al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Luego de integrado el litigio, se celebró la **audiencia inicial** de que trata el artículo 372 del C.G.P., y en la **continuación de dicha diligencia el día 12 de febrero de 2020**, el representante judicial de los demandantes formuló **solicitud de nulidad** bajo el argumento de que había operado la pérdida de competencia de la dependencia judicial, al haberse superado el término previsto en el artículo 121 Ib. para proferir sentencia de primera instancia.

2. EL AUTO APELADO. Decidió denegar la petición de nulidad incoada, bajo el argumento de que el togado no expresó ninguna causal de invalidez del procedimiento de las taxativamente contempladas en el artículo 133 del Estatuto Adjetivo, no siendo procedente aplicar por analogía los fundamentos del artículo 121 Ib., máxime cuando esa discusión ya fue resuelta en el proveído de fecha 10 de febrero de 2020, donde se indicó que no ha transcurrido el término señalado en esa última disposición para efectos de pérdida de competencia.

De otro lado, advirtió que el proceso no se ha interrumpido, ni suspendido por causas legales, y se ha respetado la concentración de las audiencias en las que se intentó surtir todas sus etapas, pero que por causas no imputables a la falladora ¹, no fueron terminadas en las fechas en que fueron

¹ Entre las que mencionó, el recurso de apelación contra el auto que no permitió al recurrente interrogar a la contraparte, la aceptación de la justificación planteada por el apoderado del demandado para no asistir a la diligencia que continuaría en horas de la tarde, y la imposibilidad que adujo el recurrente de concurrir para el día tentativo que se estaba señalando.

previamente fijadas, y que al ser reprogramadas debían acogerse a la carga laboral y a la agenda del Despacho.

Destacó además, que al no controvertir el auto del 28 de noviembre de 2019 mediante el que se programó dicha audiencia, cualquier irregularidad se considera saneada, siendo entonces desleal la conducta del apoderado por el hecho de esperar hasta ese momento para formular la solicitud de nulidad.

Finalmente indicó que la litis de ese proceso se trabó el *“25 de febrero de 2019 cuando se reconoció personería al Dr. DIEGO LLANOS como apoderado del señor RAFAEL GIRALDO y hoy es 12 de febrero de 2020, por lo que tampoco ha corrido el término de un año”*.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN. Presentado en subsidio de la reposición por el apoderado de la parte actora, argumentando en esencia, que el 23 de noviembre de 2018 fue notificado personalmente el demandado, razón por la que el término que indica el artículo 121 del CGP, inició a contabilizarse desde esa fecha. Aseguró igualmente que los *“recursos de apelación presentados se han concedido en el efecto devolutivo, es decir, que los términos del proceso no se suspenden”*, por tanto, al haber superado el término de un año para dictar sentencia de primera instancia y no solicitar la prórroga que le otorga la disposición en comento, perdió competencia para continuar con el conocimiento del asunto, dado que *“no ha existido ninguna dilación, ni abuso de los medios de defensa procesales por las partes”*.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Así concretado el asunto, el problema jurídico que debe resolver la Sala, gravita en dilucidar, si contrario a lo resuelto en primera instancia, en el presente asunto ha operado la pérdida de competencia de la funcionaria de primer nivel para continuar tramitando el proceso, que conlleve a declarar la nulidad de las actuaciones en los términos del artículo 121 del C.G.P.

3. Para absolver el anotado cuestionamiento, se efectuará el respectivo análisis jurídico y probatorio de la siguiente manera:

3.1. En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el **artículo 121 del Estatuto Procesal**, *“instituyó una causal de pérdida de competencia del juez cognoscente, fundada en el trascurso de un plazo razonable para decidir de fondo el asunto y por tanto la instancia a su cargo, que al no ser atendida conlleva que el funcionario que le sigue en turno sea quien deba fallar, garantizando así el acceso a la administración de justicia en condiciones de razonabilidad.”*²

Al respecto, la norma en cita dispone:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada** o ejecutada... Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses*

(...)

Será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”

Disposición que debe armonizarse con el inciso sexto del artículo 90 ibídem que reza:

“En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”

Los apartes transcritos permiten entrever, que el hito inicial de la contabilización del plazo de duración en primera o única instancia, difiere dependiendo de la diligencia del Juzgador en la dirección temprana del proceso, pues de ello se desprenderá sí la “cuenta” se activa desde la notificación al demandado o desde el día siguiente a la radicación del escrito introductorio ³.

3.2. El término que contempla la norma en cita **no debe apreciarse desde un punto de vista puramente objetivo**, pues como ha precisado la jurisprudencia, el devenir procesal conlleva diferentes circunstancias que pueden alterar el desarrollo normal de las actuaciones, sin culpa del

² CSJ, **STC1426-2020** 13, feb. 2020. Rad. N° 11001-02-03-000-**2020-00075-00** MP Luis Alonso Rico P

³ **STC12056-2019** 9, sept. 2019. Rad. N° 11001-02-03-000-2019-00855-03 MP Octavio A. Tejeiro D.

operador judicial, y por lo tanto, el cómputo de dicho plazo deberá examinarse atendiendo a las particularidades de cada caso.

En ese sentido sostiene la Corte:

“De manera que el aludido término no sólo se altera cuando se excede el plazo de notificación de la primera providencia al demandante o ejecutante, sino que es preciso descontar del año previsto para dictar sentencia las demoras normales o anormales del proceso, que no dependen de la morosidad del funcionario judicial sino de la conducta dilatoria de las partes.

En ese orden, no sólo las causales de interrupción (art. 159) o de suspensión del proceso (art. 161) tienen la aptitud de modificar el plazo previsto para dictar sentencia, sino cualquier situación procesal que conlleve una extensión de los términos (aunque el proceso siga su curso); y, sin lugar a dudas, toda actuación del juez que busque garantizar el derecho sustancial; así como de las partes en uso de su derecho de defensa, siendo la reforma de la demanda una de ellas.

No hay que perder de vista, en suma, que en la práctica judicial pueden surgir situaciones atípicas de incumplimiento de términos, las cuales no son atribuibles a la conducta del funcionario judicial o al querer de las partes, sino que surgen de circunstancias propias del desarrollo normal del proceso; por lo que no es acertado un entendimiento absolutamente "objetivo" del conteo de los tiempos procesales, como si éstos dependieran únicamente de la potestad del juez”⁴ (Resaltado fuera del texto).

3.3. Nótese además, que el artículo 121 también prevé la **invalidez de las actuaciones posteriores que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia**, causal ésta que es independiente y autónoma de las nulidades procesales que contempla el artículo 133 del Estatuto Adjetivo, por lo que desde ya se advierte, que los argumentos de la funcionaria de primer grado relacionados con la presunta omisión del impugnante en señalar la “causal” de nulidad en que sustenta su pedimento, así como la insinuación de aplicar o no por analogía los ordinales del artículo 133 en comento, no resultan acertados.

Precisamente en relación con la mencionada nulidad, la Corte Constitucional en Sentencia C-443 de 2019, al analizar el artículo 121 del C.G.P. señaló, que **la pérdida de competencia de que trata dicho precepto no es automática**, de ahí que, para que la misma se produzca y con ello se configure la invalidez de la actuación posterior, deberá ser solicitada por el interesado hasta antes de dictar el fallo respectivo, **so pena de entenderse saneada**.

Sobre el particular, el Alto Tribunal sostuvo:

⁴ **STC4905-2019**, 22 abril de 2019, rad. N° 11001-02-03-000-2019-00821-00 MP. Dr. TEJEIRO DUQUE

*“(...) según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, **tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.***

*De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que **la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP...***

(...)

*Según se explicó en los acápites precedentes, los traumatismos en el desarrollo de los procesos y en el funcionamiento del sistema judicial, derivan de entender que, una vez acaecido el plazo legal, inmediata e inexorablemente el juez pierde la facultad para seguir adelantándolo, incluso si las partes no se oponen a ello. Por tanto, el sentido de la presente decisión, **es que el juez que conoce de un proceso cuyo plazo legal ha fenecido, en principio puede seguir actuando en el mismo, salvo que una de las partes reclame la pérdida de la competencia y manifieste expresamente que las actuaciones ulteriores son nulas de pleno derecho.***

(...)

*Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.**” (Destacado fuera del texto)*

3.4. Ahora bien, para efectos de establecer si en este caso ha operado o no la pérdida de competencia a la que se viene haciendo alusión, con apoyo en el expediente solicitado en calidad de préstamo, es pertinente realizar el siguiente recuento procesal de las actuaciones relevantes:

- La demanda fue presentada el 3 de septiembre de 2018 (fl. 152).
- La notificación del auto admisorio de la demanda a los demandantes se produjo por estados el 7 de septiembre de 2018 (fl. 154).
- La notificación del demandado RAFAEL GIRALDO MORALES se practicó de manera personal el **23 de noviembre de 2018** (fl. 156).
- El 14 de enero de 2019, el demandado a través de apoderado presenta contestación a la demanda (fls. 162 a 233).

- Por auto del 2 de abril de 2019, se fijó el 27 de mayo siguiente para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P. (fl. 236 a 242).
- Se celebró audiencia inicial el 27 de mayo de 2019 (fl. 251 a 253), en la cual, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que negó el interrogatorio a su contraparte, y recurso de queja contra el auto que negó la concesión de la alzada frente al proveído que dispuso suspender esa diligencia por razones de tiempo y a solicitud del apoderado del demandado.
- Por auto del 11 de septiembre de 2019 (fls. 24 a 27 c. uno del Tribunal), esta Sala resolvió confirmar la decisión apelada de fecha 27 de mayo de 2019, e inadmitir el recurso de queja.
- Mediante proveído datado el 25 de septiembre de 2019 (fl. 262), el Juzgado dispuso estarse a lo resuelto por el superior.
- Por auto del 28 de noviembre de 2019 (fl. 263) se señaló el 12 de febrero de 2020 para continuación de la audiencia inicial.
- El apoderado de la parte demandante presenta memorial radicado el **07 de febrero de 2020** (fls. 264 y 265), **solicitando declarar la pérdida de competencia** de la Juzgadora de primer nivel, por cuanto se superó el término previsto en el **artículo 121 del C.G.P.**, y el Despacho no hizo uso de la prórroga hasta por 6 meses más que prevé dicha disposición.
- En proveído adiado 10 de febrero de 2020 (fl. 266 y 267), la *a quo* niega la petición de pérdida de competencia, advirtiendo que *“el devenir procesal le impedía al despacho continuar cualquier otro trámite hasta que no se tuviera certeza de la definición del superior al estar pendiente la continuidad del interrogatorio del demandado, de ahí que bajo esas condiciones no puede atribuirse al Despacho Judicial demora en el trámite del proceso y que sea causal para la pérdida de competencia...”*. Igualmente destacó que la fecha en la que se dispuso la reprogramación de la diligencia obedeció a la vacancia judicial, agenda y carga laboral con que cuenta la dependencia. Contra dicha providencia de forma oportuna, el apoderado de los actores, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (fls. 268 a 271).
- En audiencia del **12 de febrero de 2020**, la Juez de primer nivel resolvió no reponer para revocar la decisión anterior y negó la concesión de la alzada; ésta última determinación fue recurrida por el apoderado de los

demandantes a través de reposición y queja⁵, manteniendo la Juez incólume la providencia atacada, y concediéndose el segundo medio de impugnación. En la misma diligencia, el profesional del derecho que defiende los intereses de la parte activa, formuló la **solicitud de nulidad** que ocupa la atención de la Sala.

De las actuaciones reseñadas, se extrae, que el año para dictar la sentencia de primer grado debe contabilizarse **a partir de la notificación del auto admisorio al demandado**, por cuanto, entre la presentación de la demanda y la notificación al demandante de la admisión del libelo, no transcurrieron los 30 días de que trata el inciso 6° del artículo 90 del Estatuto Adjetivo.

Bajo esa óptica, como la notificación del demandado se practicó de manera personal el **23 de noviembre de 2018**, el término con el que contaba la falladora de primer nivel para dictar sentencia finalizó el **25 de noviembre de 2019** (día hábil siguiente al del vencimiento respectivo que tuvo lugar en día sábado)⁶, toda vez que, en este asunto no se han producido fenómenos de suspensión o interrupción del proceso, ni tampoco se advierte una conducta desleal o maniobra dilatoria de las partes o sus apoderados, que amerite descontar interregno alguno como lo señala la jurisprudencia; máxime, considerando, que el recurso de apelación contra el auto del 27 de mayo de 2019, al que se refiere la *a quo*, fue concedido en el efecto “devolutivo”, por lo que nada impedía que aquella continuara con el trámite normal del proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en el 330 del C.G.P.

3.5. En ese orden, se verifica la concurrencia de los presupuestos que señala la jurisprudencia para la declaratoria de pérdida de competencia por vencimiento del plazo legal para proferir la sentencia respectiva, y la consecuente nulidad, como lo son: i) que no se haya proferido decisión que ponga fin a la instancia, amén de la ausencia de auto prorrogando el término para fallar, y ii) la petición inequívoca del apoderado de los actores, de que se declare la pérdida de competencia bajo las previsiones del artículo 121 del C.G.P. (fl. 264), de donde emerge la respuesta positiva al problema jurídico planteado.

⁵ Dicho recurso de queja se encuentra en trámite en este Despacho bajo el radicado No. 19001-31-03-006-2018-00018-03

⁶ Tener en cuenta que de conformidad con el inciso séptimo del artículo 118 del C.G.P., que regula lo atinente al cómputo de términos, “*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente*”. El 23 de noviembre de 2019 correspondió a un día sábado.

4. Ante ese escenario, se revocará el auto apelado, para en su lugar, declarar que **el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán perdió competencia para seguir conociendo del asunto desde el 07 de febrero de 2020**, fecha ésta en la que el apoderado de los demandantes presentó por primera vez la solicitud pertinente, aun cuando la misma fue equivocadamente negada por la *a quo*, por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P. y el precedente jurisprudencial atrás citado, **las actuaciones posteriores a dicha data se declararán nulas**, - *no así lo rituado con anterioridad que conserva plena validez* -, ordenándose la remisión del expediente al operador judicial que sigue en turno para continuar con el trámite respectivo.

Lo anterior, advirtiendo igualmente, que frente a los demás recursos de apelación y queja que se encuentran en trámite en este Despacho con ocasión del mismo proceso (19001-31-03-006-2018-00018-02 y 19001-31-03-006-2018-00018-03), no se emitirá pronunciamiento alguno, como quiera que la nulidad que aquí se declara comprende las providencias allí impugnadas, careciendo de objeto cualquier determinación al respecto.

Ante la prosperidad de la alzada, y de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P., no se impondrá condena en costas en ésta instancia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido el 12 de febrero de 2020 por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en su lugar, declarar la pérdida de competencia de esa dependencia judicial para seguir conociendo del presente proceso a partir del 07 de febrero de 2020.

Segundo: Declarar la nulidad de todas las actuaciones adelantadas con posterioridad a la solicitud de pérdida de competencia presentada por el apoderado de los demandantes el 07 de febrero de 2020.

Tercero: Por carencia de objeto no se emitirá pronunciamiento alguno frente a los recursos de apelación y queja radicados bajo los números 19001-31-03-006-2018-00018-**02** y 19001-31-03-006-2018-00018-**03**. Por Secretaría tómese nota en dichas tramitaciones de lo decidido en el presente proveído, y regístrese ésta determinación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI en los radicados correspondientes.

Cuarto: Por conducto de Secretaría, remítase el expediente (incluidas las tramitaciones radicadas bajo los números 19001-31-03-006-2018-00018-02 y 19001-31-03-006-2018-00018-03) al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para lo pertinente.

Quinto: Por conducto de Secretaría, comuníquese la presente decisión tanto al Juzgado Sexto Civil del Circuito para su conocimiento, como a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.